

Voces: SERVICIO DOMESTICO ~ CONTRATO DE TRABAJO ~ JUBILACION ~ PENSION ~ PREVISION SOCIAL ~ SEGURIDAD SOCIAL ~ TRABAJO ~ TRABAJADOR ~ VACACIONES ~ REMUNERACION ~ LIBRETA DE TRABAJO ~ LABORAL ~ DESCANSO DIARIO ~ DESCANSO SEMANAL ~ LICENCIA LABORAL ~ EXTINCION DEL CONTRATO DE TRABAJO ~ ANTIGUEDAD LABORAL

Jurisdiccion: Nacional

Norma: DECRETO-LEY 326/56

Emisor: PODER EJECUTIVO NACIONAL (PEN)

Sumario: Régimen de trabajo y previsión del personal que presta servicios en casas de familia.

Vigencia Inicial: 04/07/1956

Publicado en: BOLETIN OFICIAL 14/01/1956

Veá las Notas de Historia, de Vigencia y Especiales en la pestaña **ANALISIS JURIDICO**

DECRETO - LEY N° 326/56

Fecha: 14/01/1956.

Artículo 1° _ El presente decreto-ley regirá en todo el territorio de la Nación las relaciones de trabajo que los empleados de ambos sexos presten dentro de la vida doméstica y que no importen para el empleador lucro o beneficio económico, no siendo tampoco de aplicación para quienes presten sus servicios por tiempo inferior a un mes, trabajen menos de cuatro horas por día o lo hagan por menos de cuatro días a la semana para el mismo empleador.

Art. 2° _ No se considerarán empleadas en el servicio doméstico a las personas emparentadas con el dueño de casa, ni aquellas que sean exclusivamente contratadas para cuidar enfermos o conducir vehículos. No podrán ser contratados como empleados en el servicio doméstico los menores de 14 años.

Art. 3° _ En el caso de que se tome al servicio de un dueño de casa conjuntamente un matrimonio, o a padres con sus hijos, las retribuciones deben ser convenidas en forma individual y abonadas separadamente.

Los hijos menores de 14 años que vivan con sus padres en el domicilio del dueño de casa, no serán considerados como empleados en el servicio doméstico, como tampoco las personas que acompañen en el alojamiento a un empleado en el servicio doméstico y que emparentadas con él, no trabajen en el servicio doméstico del mismo empleador.

Art. 4° _ Todas las personas empleadas en el servicio doméstico sin retiro, gozarán de los siguientes beneficios:

- a) Reposo diario nocturno de 9 horas consecutivas como mínimo, el que sólo podrá ser interrumpido por causas graves o urgentes. Además, gozarán de un descanso diario de 3 horas entre sus tareas matutinas y vespertinas;
- b) Descanso semanal de veinticuatro horas corridas o en su defecto dos medios días por semana a partir de las quince horas, fijado teniendo en consideración las necesidades del empleado y del empleador;

- c) Un período continuado de descanso anual, con pago de la retribución convenida de:
1. Diez días hábiles cuando la antigüedad al servicio del empleador fuera superior a un año y no exceda de cinco años;
 2. Quince días hábiles cuando la antigüedad fuera superior a cinco años y no exceda de diez;
 3. Veinte días hábiles cuando la antigüedad fuera superior a diez años;
 4. Durante el período de vacaciones, cuando hubieren sido convenidas las prestaciones de habitación y manutención a cargo del empleador, estas últimas podrán ser objeto de convenio entre las partes. No llegándose a acuerdo el empleador, a su opción, podrá sustituir las referidas prestaciones, o una de ellas, por su equivalente en dinero. El empleador tendrá el derecho de fijar la fecha de las vacaciones, debiendo dar aviso al empleado con veinte días de anticipación.
- d) Licencia paga por enfermedad de hasta treinta días en el año, a contar de la fecha de su ingreso; debiendo el empleador velar porque el empleado reciba la atención médica necesaria, que estará a cargo de este último. Si la enfermedad fuere infectocontagiosa, el empleado deberá internarse en un servicio hospitalario;
- e) Habitación amueblada e higiénica;
- f) Alimentación sana y suficiente;
- g) Una hora semanal para asistir a los servicios de su culto.

Los empleados domésticos con retiro gozarán de los beneficios indicados en los incs. b) y c).

Art. 5° _ Será obligación de los empleados domésticos guardar lealtad y respeto al empleador, su familia y convivientes, respetar a las personas que concurran a la casa; cumplir las instrucciones de servicio que se le impartan, cuidar las cosas confiadas a su vigilancia y diligencia, observar prescindencia y reserva en los asuntos de la casa de los que tuviere conocimiento en el ejercicio de sus funciones, guardar la inviolabilidad del secreto familiar en materia política, moral y religiosa y desempeñar sus funciones con celo y honestidad, dando cuenta de todo impedimento para realizarlas, siendo responsables del daño que causaren por dolo, culpa o negligencia.

Art. 6° _ Además del incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo anterior, las injurias contra la seguridad, honor, intereses del empleador o su familia, vida deshonesta del empleado, desaseo personal; o las trasgresiones graves o reiteradas a las prestaciones contratadas, facultan al empleador para disolver el vínculo laboral sin obligación de indemnizar por preaviso y antigüedad.

Art. 7° _ El empleado podrá considerarse despedido y con derecho al pago de la indemnización por preaviso y antigüedad que fija este decreto-ley cuando recibiere malos tratos o injurias del empleador, sus familiares o convivientes, o en caso de incumplimiento del contrato por parte de éste.

Art. 8° _ A partir de los 90 días de iniciado el contrato de trabajo, éste no podrá

ser disuelto por voluntad de ninguna de las partes sin previo aviso dado con cinco días de anticipación si la antigüedad del empleado fuera inferior a dos años y diez cuando fuere mayor; durante cuyo plazo el empleado gozará de dos horas hábiles diarias para buscar nueva ocupación sin desmedro de sus tareas esenciales.

Si el contrato fuera disuelto por voluntad del empleador los plazos señalados en este artículo podrán ser suplidos por el pago de la retribución que corresponde a uno u otro período, en cuyo caso los trabajadores sin retiro deberán desocupar y entregar en perfectas condiciones de higiene la habitación, muebles y elementos que se le hayan facilitado, en un plazo de 48 horas.

Art. 9° _ En el caso de ruptura del contrato por parte del empleador y cuando el empleado tuviere una antigüedad mayor a un año de servicios continuados, deberá abonársele una indemnización por despido equivalente a medio mes del sueldo en dinero convenido por cada año de servicio o fracción superior a 3 meses.

A los efectos de las indemnizaciones por falta de preaviso y despido y del otorgamiento del descanso anual, se reconoce una antigüedad de hasta cinco años en la prestación de servicios anteriores a la vigencia del presente decreto ley.

Art. 10. _ Todo empleado tendrá derecho a percibir un mes de sueldo complementario por cada año de servicio o la parte proporcional de] mismo conforme a lo establecido en los arts. 45 y 46 del decreto-ley 33.302-45 (1), ratificado por la ley 12.921 (2).

Art. 11. _ Todas las personas comprendidas en el régimen de esta ley deberán munirse de una libreta de trabajo con las características que determinará la reglamentación respectiva, que le será expedida en forma gratuita por la oficina correspondiente del Ministerio de Trabajo y Previsión.

La libreta de trabajo contendrá:

- a) Datos de filiación y fotografía del empleado;
- b) El texto de la ley y su reglamentación;
- c) El sueldo mensual convenido entre el empleado y el empleador, mientras no sea fijado por la autoridad correspondiente;
- d) La firma del empleado y la del empleador y el domicilio de uno y otro;
- e) Las fechas de comienzo y de cesación del contrato de trabajo y del retiro del empleado;
- f) Los días fijados para el descanso semanal y en su oportunidad la fijación de la fecha de las vacaciones;
- g) La anotación del preaviso por parte del empleador o del empleado.

Art. 12. _ Para obtener la libreta de trabajo, el interesado presentará a la oficina encargada de su expedición los siguientes documentos:

- a) Certificado de buena conducta expedido por la autoridad policial respectiva que le será entregado gratuitamente;
- b) Certificado de buena salud que acredite su aptitud para el trabajo;

- c) Documentos de identidad personal;
- d) Dos fotografías tipo carnet.

Los documentos previstos en los incs. a) y b) deberán ser renovados anualmente por el interesado.

Art. 13. _ El Poder Ejecutivo reglamentará la fijación de los salarios mínimos de los empleados comprendidos en este decreto-ley, la que se hará por zonas, de acuerdo a la importancia económica, las condiciones de vida de cada una de ellas y las modalidades del contrato de trabajo.

Art. 14. _ A partir del 1° de mayo de 1956 el personal comprendido en este decreto-ley queda incluido en los beneficios jubilatorios previstos en las leyes nacionales que rigen la materia.

El Poder Ejecutivo reglamentará antes de la fecha indicada el régimen correspondiente así como los aportes y los beneficios que en tal sentido se acuerden.

Art. 15. _ Antes de la vigencia de este decreto-ley el Poder Ejecutivo nacional y los de las provincias determinarán la autoridad competente y el procedimiento para conocer en los conflictos individuales que deriven de su aplicación.

Art. 16. _ El presente decreto-ley comenzará a regir el 1° de mayo de 1956.

Art. 17. _ Quedan derogadas todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a la presente.

Art. 18. _ El presente decreto-ley será refrendado por S. E. el señor Vicepresidente provisional de la Nación y los señores ministros secretarios de Estado en los departamentos de Trabajo y Previsión, Ejército, Marina y Aeronáutica.

Art. 19. _ Comuníquese, etc. _ Aramburu. _ Rojas. _ Migone. _ Ossorio Arana. _ Hartung. _ Krause.

Historia

Texto del [Decreto Ley 326/56](#) (B.O. 20/1/56).

Modificado por [Decreto Ley 7978/56](#) (B.O. 25/6/56), artículo 1.

Notas de Vigencia

Este documento no tiene Notas de Vigencia.

Notas Especiales

Este documento no tiene Notas Especiales.

© **La Ley S.A.**

El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social mediante la Resolución N° 1.560/2008 fijó las remuneraciones mensuales mínimas para el Personal de Trabajo Doméstico comprendido en las categorías laborales establecidas por el Decreto N° 3922/75.

Bs. As., 22/12/2008

VISTO el Decreto Ley N° 326 de fecha 20 de enero de 1956 de Régimen de Trabajo del Servicio Doméstico y sus modificatorios, el Decreto N° 7979 de fecha 7 de junio de 1956 Reglamentario del Decreto Ley del Servicio Doméstico, el Decreto de la Provincia de

Córdoba N° 3922/75, y la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 1538 de fecha 9 de diciembre de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 1538/08, se fijaron a partir del 1° de Noviembre de 2008, los valores de las remuneraciones mensuales mínimas correspondientes a las categorías laborales instituidas por el Decreto N° 7979/56.

Que las antedichas categorías laborales no son de aplicación en la Provincia de CÓRDOBA.

Que en la citada jurisdicción provincial resultan aplicables las categorías laborales establecidas por el Decreto de la Provincia de Córdoba N° 3922/75.

Que el GOBIERNO NACIONAL viene desarrollando una política activa de redistribución de ingresos que hace pertinente, en esta instancia, una adecuación de los valores fijados en la resolución antes mencionada a fin de consolidar progresivamente la recuperación del poder adquisitivo de los salarios de los trabajadores.

Que dentro del marco descrito cabe tener presente los recientes incrementos dispuestos por el CONSEJO NACIONAL DEL EMPLEO, LA PRODUCTIVIDAD Y EL SALARIO MÍNIMO, VITAL Y MÓVIL, tendientes a establecer límites precisos que permitan mantener el nivel de los salarios de los trabajadores.

Que en ese sentido es dable adecuar las escalas salariales mínimas del personal doméstico, comprendido en el estatuto que rige la actividad, teniendo en especial consideración los avances, que en materia de remuneraciones de los [trabajadores](#) en general, se han acordado y producido en el presente año.

Que ello habrá de afianzar y potenciar el crecimiento equitativo y sostenido de la [economía](#) y de la situación socioeconómica.

Que se dicta la presente medida en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 13 del Decreto N° 326/56 y por el artículo 23, inciso 13) de la Ley de Ministerios (T.O. Decreto N° 438/92).

Por ello, EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL RESUELVE:

Artículo 1° — Fíjase a partir del 1° de Diciembre de 2008 para los trabajadores del servicio doméstico comprendidos en las categorías laborales establecidas por el Decreto N° 3922/75 de la Provincia de CÓRDOBA, las remuneraciones mensuales mínimas que se establecen en el Anexo que forma parte integrante de la presente.

Artículo 2° — Fíjase a partir del 1° de Diciembre de 2008, la retribución mínima para el personal doméstico que trabaje por hora en la suma de PESOS OCHO CON SESENTA Y TRES (\$ 8,63).

Artículo 3° — En todas las categorías detalladas en el Anexo, cuando las tareas sean realizadas por trabajadoras o trabajadores de DIECISÉIS (16) a DIECISIETE (17) años inclusive, percibirán, a partir del 1° de Diciembre de 2008, una remuneración mensual mínima de PESOS UN MIL CIENTO TREINTA Y DOS CON CINCUENTA (\$ 1.132,50) y una remuneración mínima por hora de PESOS OCHO CON SESENTA Y TRES (\$ 8,63).

Artículo 4° — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial, remítase copia autenticada al Departamento de Biblioteca y archívese.

— Carlos A. Tomada.

<u>Régimen de Trabajo del Personal Doméstico</u>		
Decreto Ley 326/56		
Remuneraciones Según Categorías Decreto N° 3922/75 de la Provincia de Córdoba		
Categoría	Tareas	A partir del 1° de diciembre de 2008
PRIMERA	Institutrices, preceptores, gobernantas, amas de llaves, mayordomos, damas de compañías y nurses	\$ 1.392,50
SEGUNDA	Empleadas con cama adentro sin retiro para todo tipo de trabajo, cocina, limpieza, lavado, planchado y cuidados de niños, caseros, y en general empleados y auxiliares para todo trabajo	\$ 1.292,50
TERCERA	Empleadas con cama adentro sin retiro para parte del trabajo: a) cocina, limpieza b) cocina y lavado, c) limpieza, lavado y planchado y cualquier otra tareas alternativa dentro del servicio doméstico	\$ 1.262,50
CUARTA	Empleadas con retiro, todo el día hasta las 20 horas para los trabajos comprendidos en las categorías SEGUNDA y TERCERA	\$ 1.262,50
QUINTA	Empleadas con retiro hasta las 15 horas para los trabajos comprendidos en las categorías SEGUNDA y TERCERA	\$ 1.132,50
SEXTA	Empleadas con retiro hasta las 12 horas para los trabajos comprendidos en las categorías SEGUNDA y TERCERA	\$ 940,00